

PARTE RESUMEN DE CONCESIONES Y RESCISIONES

(Del al de de 1977)

Clase	Tipo	Concesiones		Rescisiones	
		Tm.	Importe (Ptas.)	Tm.	Reintegro (Ptas.)
Largos	I				
Redondos y semilargos	I				
	II				
	III				
	IV				
Total					

V.º B.º
El Jefe provincial,

....., a de de 197.....
El Jefe de Negociado de Secretaría y Administración,

MINISTERIO DE COMERCIO

9745 REAL DECRETO 702/1977, de 4 de marzo, por el que se modifica la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas.

El régimen especial a que se someten las mercancías producidas en Canarias a su entrada en el territorio aduanero de la Península e islas Baleares, establecido en la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, fue mejorado notoriamente con lo dispuesto en la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, al conceder exención de derechos a los productos industrializados en el archipiélago con materias primas o productos semielaborados, cuando éstos, en valor, no excedan al diez por ciento del de la mercancía producida, porcentaje de participación de componentes extranjeros que en todo caso fue declarado exento.

La exención establecida en la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, no fue incorporada al texto de la disposición preliminar sexta del Arancel, que continúa con el mismo texto aprobado por Decreto mil ochocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y ocho. Esta omisión debe ser subsanada, abriendo al mismo tiempo la posibilidad de ampliar la cuantía del porcentaje de participación de componentes de origen extranjero exento de derechos, cuando la ampliación sea el medio más idóneo para hacer viable el acceso al mercado peninsular y balear de mercancías, cuya producción en Canarias sea aconsejable para el desarrollo industrial del Archipiélago y sustituir, al mismo tiempo, algunas importaciones del extranjero, con mercancías industrializadas en Canarias a base de materias primas y productos semielaborados de origen extranjero, a los que se haya incorporado trabajo y materias nacionales, que implique un fuerte aumento de valor añadido.

El paralelismo que tradicionalmente ha existido en el tratamiento dado a la entrada en la Península e islas Baleares de las mercancías producidas en Canarias y las Plazas Africanas, es aconsejable mantenerlo, ya que ambos territorios tienen análogo régimen económico, como consecuencia de su común condición de puertos francos.

Con el fin de atender las razones expuestas, es aconsejable modificar la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, haciendo uso a tal efecto de las facultades conferidas al Gobierno en el artículo sexto, apartado tres c) y cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el caso segundo de la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en la forma que establece la siguiente redacción:

Segundo.—Previa justificación de su origen en la forma que se determine en las ordenanzas de Aduanas:

A) Los productos naturales originarios de las islas Canarias y Plazas Africanas no estarán sujetos a derechos arancelarios.

B) Los productos industrializados en dichas islas y plazas con materias primas exclusivamente españolas o nacionalizadas, mediante el pago de los correspondientes derechos o impuestos que graven la importación en la Península e islas Baleares, estarán exentos de derechos arancelarios.

C) Estarán exentos de derechos arancelarios los productos industrializados en Canarias y Plazas Africanas con materias primas o productos semielaborados extranjeros, cuando el valor total en Aduanas de éstos, en puerto de dichos Territorios, no exceda del diez por ciento del valor FOB del producto resultante de la industrialización, en el puerto de carga con destino al resto del territorio nacional.

D) Los demás productos industrializados en las islas Canarias y Plazas Africanas a base de primeras materias que en su totalidad o en parte sean extranjeras, a su entrada en los territorios peninsular y balear, satisfarán los derechos correspondientes a las primeras materias extranjeras utilizadas en la fabricación, que excedan del diez por ciento exento previsto en el apartado anterior.

E) Cuando en el mismo proceso de transformación o en el mismo tratamiento de las primeras materias se produzcan dos o más mercancías, los derechos que cada una de éstas satisfará a su entrada en las Península e islas Baleares, serán las que correspondan como resultado de distribuir el importe total de los derechos, calculados en la forma prevista en el apartado anterior, en partes proporcionales al valor en Aduana de las mercancías producidas.

F) Las primeras materias originarias del territorio aduanero de la Península e islas Baleares, que se hayan producido acogiéndose a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento, abonarán al Tesoro los derechos e impuestos que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la utilización en la producción de dichas primeras materias, de alguno de los sistemas del citado tráfico, pero sólo por la parte de los componentes extranjeros de aquellas primeras materias, que en valor exceda del diez por ciento del valor FOB, de la mercancía producida, situada en puerto de carga con destino al resto del territorio nacional.

Artículo segundo.—Como excepción a la limitación de participación de materiales extranjeros o nacionales establecida en los apartados C) a F), ambos inclusive, del caso segundo de la disposición preliminar sexta del Arancel, y con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de Canarias y Plazas Africanas, para las mercancías producidas por las nuevas industrias y las ampliaciones de las existentes, que se autoricen antes de primero de enero de mil novecientos setenta y ocho y entren en funcionamiento antes de primero de enero de mil novecientos ochenta, se eleva al porcentaje máximo del treinta por ciento, la cuantía del que a efectos de exención de derechos, se fija

en los preceptos de la disposición sexta del Arancel antes citados.

Cuando razones de equidad lo aconsejen, previo cumplimiento de las reglas de procedimiento dispuestas en el siguiente párrafo, podrá el Gobierno extender para las mercancías producidas por las industrias existentes en la actualidad, los beneficios establecidos en el párrafo anterior.

En casos de extraordinaria importancia socio-económica por la fuerte aportación de trabajo nacional que requeriría la fabricación proyectada, previo expediente incoado por los Ministerios de Industria o Agricultura, según corresponda por la naturaleza de la actividad industrial e informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Comercio, el Gobierno podrá elevar el porcentaje establecido en el primer párrafo, hasta el tope máximo del cincuenta por ciento, a favor de las industrias que, además, cumplan las condiciones de instalación y entrada en funcionamiento previstas en dicho primer párrafo.

Los Ministerios de Industria o de Agricultura, según corresponda, comunicarán a las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación, las industrias que en las islas Canarias y Plazas Africanas entren en funcio-

namiento antes de primero de enero de mil novecientos ochenta, a los efectos de aplicación de los beneficios extraordinarios que para ellas se establecen.

Lo preceptuado en los párrafos precedentes se incorporará a la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas como nota asterisco a los apartados C), D), E) y F); de su caso segundo, que figurará a pie de página.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio, en la esfera de competencia que a cada uno corresponde, dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto. A este fin, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la vigente Ley Arancelaria, modificará las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, para ajustarlas a las necesidades impuestas por la nueva redacción dada a la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

9746 REAL DECRETO 703/1977, de 28 de marzo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel de dicha Arma don Manuel Rodriguez Gómez.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Ingenieros, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Manuel Rodriguez Gómez, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros con la antigüedad del día veintitrés del corriente mes y año, quedando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

9747 REAL DECRETO 704/1977, de 1 de abril, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel de dicha Arma don Pedro Ravina Méndez.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Ingenieros, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Pedro Ravina Méndez, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros, con antigüedad del día treinta de marzo del corriente año, quedando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

9748 REAL DECRETO 705/1977, de 19 de abril, por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de la Secretaría Militar y Técnica del Ministerio del Ejército, el General de Brigada de Infantería, diplomado de Estado Mayor, don Manuel Alvarez Zalba.

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de la Secretaría Militar y Técnica del Ministerio del Ejército, el General de Bri-

gada de Infantería, diplomado de Estado Mayor, don Manuel Alvarez Zalba, quedando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9749 RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de jubilado del personal del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto que se cita.

Exmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en los artículos 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 44 del Reglamento para su aplicación y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 308).

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado, a partir de la fecha que a cada uno se indica, en que han cumplido la edad reglamentaria, del personal del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto que a continuación se relaciona, y que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos del Estado (Subdirección General de Clases Pasivas) le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1977.—El Director general, Mariano Nicolás García.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

PERSONAL QUE SE CITA

Guardia don Gerardo Martínez Flores. Fecha de jubilación: 12 de septiembre de 1951.

Guardia don Guillermo Blanco Sánchez. Fecha de jubilación: 6 de noviembre de 1956.

Guardia don Alejandro Federico Rojo Yebra. Fecha de jubilación: 28 de febrero de 1962.

Guardia don Felipe Polo Redondo. Fecha de jubilación: 28 de mayo de 1962.

Guardia don Avelino Navarro Alfaro. Fecha de jubilación: 23 de diciembre de 1962.